



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICADO: 08-001-31-05-013-2018-00236-00
DEMANDANTE: LUIS GONZALO MÓVIL RADILLO.
DEMANDADA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -
POSITIVA - COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada POSITIVA S.A., en contra del auto de 2 de febrero de 2024, así mismo, se informa que esta Secretaría, corrió traslado del recurso mediante fijación en Lista No. 001 del 28 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Barranquilla, 8 de abril de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Ocho (08)
de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada POSITIVA S.A., a través de memorial del 12 de febrero de 2024, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de febrero de 2024, proferido por esta agencia judicial, mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: Tener por NO CONTESTADA la demanda por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.(...)”

El recurso es sustentado en que, en primer lugar, la dirección esto fue, a la Carrera 54 No. 72-128, a la cual se envió el citatorio de notificación personal a la demandada POSITIVA S.A., el 30 de agosto de 2019, no corresponde a la dirección de notificaciones de la entidad, pues, según lo certificado por el Dr. MARCO EMMANUEL RINCO SALCEDO, en calidad de gerente de la sucursal coordinadora del Atlántico, esta entidad funciona en la carrera 53 No. 80-198 Piso 19, desde marzo de 2018, y que la constancia de notificación no cuenta con sello de recibido de la entidad, aun cuando extrañamente la empresa de envíos certifica que la notificación fue recibida.

El recurrente manifiesta que, de acuerdo con la Oficina de Tecnologías de la información de la entidad, dicha notificación tampoco se recibió a en el correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co, dispuesto para ello.

Del anterior recurso, se corrió traslado a las partes a través de fijación en lista No. 1 del 28 de febrero de 2024, sin que fuese descorrido dicho traslado.

Ahora bien, sobre la procedencia del recurso de reposición el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., dejo dicho que: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*



Revisado el plenario, se tiene que, el auto recurrido, fue proferido el 2 de febrero de 2024, y notificado por estado el 5 del mismo mes y año, por lo que el término para presentar recurso de reposición venció el 7 de febrero de 2024, y como quiera que, el recurso fue presentado el 12 de febrero hogaño, esto es, de manera extemporánea, por lo que, el Despacho lo rechazará de plano.

Ahora bien, antes de determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto, se estima pertinente realizar el control de legalidad de las actuaciones previamente surtidas, de conformidad con el artículo 132 del CGP, aplicable en el presente proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS, esto, bajo los siguientes términos:

Al interior del presente proceso se observan las siguientes actuaciones:

1. A través de auto de fecha 3 de agosto de 2018, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, profirió auto admisorio de la demanda en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, como se puede evidenciar en archivo 03AutoAdmiteDemanda.pdf del expediente digitalizado.
2. Que a través de memorial de fecha 3 de septiembre de 2019, la parte demandante aporta constancia de notificación a la demandada POSITIVA S.A., realizada a la dirección Carrera 54 No. 72-128, en la ciudad de Barranquilla, la cual, si tiene sello de recibido de la entidad, del 30 de agosto de 2019, lo cual difiere de lo manifestado por el recurrente, visible en el folio 2 del archivo 06ConstanciaEnvioCitacion.pdf.
3. Que el 8 de octubre de 2019, se surtió la notificación por aviso, a la demanda POSITIVA S.A. a la dirección Carrera 53 No. 80-198, la cual fue recibida por la entidad, y aportada por la parte demandante a través de memorial del 13 de noviembre de 2019, visible en archivo 10ConstanciaEnvioAviso.pdf
4. Que el Dr. CARLOS HERNANDEZ, en calidad de apoderado de POSITIVA S.A. se notificó personalmente del auto admisorio el 25 de octubre de 2019, como consta en reverso del mencionado auto visible en el folio 2 del archivo 03AutoAdmiteDemanda.pdf
5. Que la demandada POSITIVA S.A. presentó contestación de la demanda el 8 de noviembre de 2019, visible en archivo 09ContestacionDemanda.pdf.

Al respecto, el artículo 41 del C.P.T. y S.S., dispone:

“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.(...)”

A su vez, el artículo 29 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, establece que:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.



El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."

Por su parte, el artículo 292 del C.G.P., aplicable por analogía al rito laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece que:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (...)"

Dicho lo anterior, evidencia el Despacho que, si bien el aviso dirigido a la demandada POSITIVA S.A. se remitió a una dirección distinta a la que se envió el citatorio de notificación personal, la parte demandada se notificó del auto admisorio el 25 de octubre de 2019, para posteriormente, presentar escrito de contestación el 8 de noviembre del mismo año, esto dentro del término legal según los parámetros establecidos por el por el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 20 de la ley 712 de 2001; el Art. 74 de la misma obra, modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se observa que la contestación presentada por POSITIVA S.A., reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y Ley 2213 de 2022. por lo que, se dejará sin efecto el numeral 1° del auto de 2 de febrero de 2024, proferido por esta agencia judicial, en el sentido de admitir la contestación de la demanda presentada por la demandada POSITIVA S.A.

Por otro lado, con el memorial presentado el 12 de febrero de 2024, se allegó Escritura Pública No. 3715 del 20 de diciembre de 2022, de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá D.C, mediante la cual la entidad POSITIVA S.A. a través de su Presidente, confirió poder general a la Dra. ISABEL CRISTINA CARDENAS RESTREPO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.320.829, quien posteriormente, le otorga poder al Dr. HOLMAN SALAZAR VILLAREAL, identificado con C.C. No. 98.386.083 y T.P. No. 179316 del CSJ, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P.



Por último, revisado el plenario y conforme a lo estipulado en el artículo 54 del C.P.T. y de la S.S., y en lo dispuesto en Sentencias SL9766-2016 y SL1355-2019, entre otras, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, dejó dicho que con ocasión de su investidura los jueces deben «*tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración*»

En aras de un mejor proveer, se ordenará Designar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, para que elabore el dictamen pericial en el cual se estudien las patologías que padece el señor LUIS GONZALO MOVIL RADILLO, identificado con C.C. No. 84.078.210 y establezca el origen y la fecha de estructuración, al igual que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, prueba que quedará a cargo de la parte demandante, para lo cual se le concederán 5 días para realizar el pago de la experticia, so pena de entenderse desistida la prueba, para lo cual se ordenará que por intermedio de la secretaria del Despacho se libren los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por POSITIVA S.A., contra el auto de 2 de febrero de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 2 de febrero de 2024, en el sentido de ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de POSITIVA S.A., a Dr. HOLMAN SALAZAR VILLAREAL, identificado con C.C. No. 98.386.083 y T.P. No. 179316 del CSJ, para los fines y efectos del poder conferido conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: DESIGNAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, para que elabore el dictamen pericial en el cual se estudien las patologías que padece el señor LUIS GONZALO MOVIL RADILLO, identificado con C.C. No. 84.078.210 y establezca el origen y la fecha de estructuración, al igual que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, prueba que quedará a cargo de la parte demandante, para lo cual se le concederán 5 días para realizar el pago de la experticia, so pena de entenderse desistida la prueba.

QUINTO: POR SECRETARÍA líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-013-2018-00236-00